
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos Manuel Del Rosario.

Abogados: Licdo. Carlos Batista y Robinson Reyes Escalante.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel del Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 402-2009767-5, domiciliado y residente en la calle Peatón 6, n.º. 9 o 10, sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia n.º. 501-2017-SSEN-00181, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Batista, por sí y el Licdo. Robinson Reyes Escalante, defensores públicos, en representación de Carlos Manuel del Rosario, en sus conclusiones, manifestar lo siguiente: *“El recurso de apelación honorables ataca la sentencia n.º. 502-01-2017-SSEN-00181 dictada por la Primera Sala de Cámara de la Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en esas atenciones honorables el ciudadano denunciante establece que los motivos del recurso son inobservancia en la norma por errónea valoración de los elementos del prueba, concluye solicitando muy respetuosamente, anular la sentencia recurrida, y sobre la base de las comprobaciones el tribunal honorable dicte su propia sentencia ordenando la absoluciónde del imputado. Subsidiariamente: Solicita que case la sentencia y ordene la celebraciónde de un nuevo juicio por ante una Corte distinta pero de igual grado y jerarquía a la dicto la sentencia recurrida”;*

Oído a la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Interina Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, expresar a la Corte lo siguiente: *“Énico: Que sea rechazada la casación procurada por el imputado Carlos Manuel del Rosario (a) Carlos Camuflaje y/o Carlos Manuel Cumba (a) Carlos Camuflaje, contra la sentencia penal n.º. 502-01-2017-SSEN-00181 dictada por la Primera Sala de Cámara de la Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de diciembre del año 2017, dado que la Corte a-qua además de exponer las razones que le llevaron a desembocar en las mismas conclusiones de la sentencia apelada, deja demostrado que los jueces de los hechos no violentaron ni limitaron derechos del suplicante, y que adopta la sentencia apelada por ésta contener la determinación circunstanciada del hecho que el tribunal a-quo ha considerado probado, a través de una valoración conjunta de las pruebas y elementos de información ingresados válidamente por la acusación, y que resultaron determinantes para que fueran sustentadas las conclusiones que pesan en su contra, sin que sus argumentos demuestren inobservancia que haga atendible la casación procurada”;*

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Robinson Reyes Escalante, defensor

público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 13 de febrero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 14 de mayo de 2018;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) con motivo de la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el 3 de mayo de 2016 en contra de Carlos Manuel del Rosario (a) Carlos Camuflaje y/o Carlos Manuel Cumba (a) Carlos Camuflaje, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296 y 302 del Código Penal dominicano y 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Hairo Peralta Cuevas (a) Taba, resultó apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del indicado Distrito Nacional, el cual, el 14 de diciembre de 2016, dictó auto de apertura a juicio;
- b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia condenatoria el 24 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada;
- c) que a raíz del recurso de apelación incoado por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada, marcada con el número 501-2017-SS-00181, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2017, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Manuel del Rosario (a) Camuflaje, a través de defensa técnica, Licdo. Robinson Reyes Escalante, y sustentado en la audiencia del recurso por la Licda. Gloria Marte, defensa pública, incoado en fecha once (11) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia número 2017-SS-00123, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara al imputado Carlos Manuel del Rosario (a) Carlos Camuflaje y/o Carlos Manuel Cumba (a) Carlos Camuflaje, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de asociación de malhechores para cometer asesinato, y porte ilegal de armas de fuego, hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 295, 296 y 302 del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39-111 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; Segundo: Declara las costas penales de oficio por el imputado Carlos Manuel del Rosario (a) Carlos Camuflaje y/o Carlos Manuel Cumba (a) Carlos Camuflaje haber estado asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; Tercero: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, así como al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; Cuarto: En cuanto al aspecto civil, declara como buena y válida la constitución en actor civil incoada por la parte querellante constituida en actor civil, por ser hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, condena al imputado Carlos Manuel del Rosario (a) Carlos Camuflaje y/o Carlos Manuel Cumba (a) Carlos Camuflaje, al pago de una indemnización ascendiente la suma de Tres Millones de Pesos RD\$3,000,000.00, distribuidos de la siguiente manera: dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Natalia Cuevas Cuevas, en calidad de madre del occiso; y Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Luisana Peralta Cuevas, en calidad de hermana del hoy occiso, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y sufridos por estas a consecuencia de la acción del imputado; Quinto: Compensa las costas civiles del proceso”; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al recurrente Carlos

Manuel del Rosario (a) Camuflaje, del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil diecisiete (2017), e indica que la presente sentencia es lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

“Único Medio: Artículo 426. Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el medio de casación ha sido fundamentado de forma siguiente:

“La apelación de nuestro representado, esencialmente descansa, en el reclamo hecho por la defensa, por la errada valoración de los elementos de pruebas que hizo el tribunal de juicio. Le expusimos a la corte de manera detalla que el testimonio de Diosdeily Celeste Corporación no era creíble. Comparando las versiones relativas a la descripción del Imputado al comento de supuestamente cometer el hecho, observados nobles jueces, mientras una indica que el imputado tenía un Jean y no recuerda el poloshirt, cuyos colores no recuerda, la otra indica que tenía un boxer y una franela blanca, ambas descripciones, fueron citadas con páginas y párrafos para que la corte a qua, pudiese visualizar las diferencias importantes en ambos testimonios, por lo cual de manera reiteradas, fueron llamadas por esta defensa como lo que son... dos mentirosas. Honorables Magistrados, erra garrafalmente la corte de apelación al valorar la prueba dado que no solo le da aquiescencia a estos testimonios mentirosos (ya demostrado por nosotros como tales). Otro aspecto que demuestra sus mentiras, lo es el hecho de que una de ella establece, que nuestro representado salió detrás de una esquina y le cayó a tiros a Jairo y Julio, sin embargo sus falaces versiones se caen cuando al comparar sus testimonios con prueba pericial del Instituto Nacional de Patología Forense (informe de autopsia), dicho informe establece en el numeral 2 nota: Herida de naturaleza esencialmente mortal” herida de contacto, por proyectil de arma de fuego, con corto con entrada en hemitórax derecho, línea clavicular externa a 138 cm de taln, a 12 cm de la línea media anterior a 9.5 cms por encima de la tetilla. Resulta contraproducente Nobles Jueces, que el señor Jñior José Disla, habiendo estado en medio del incidente, no haya identificado a nadie, que no hubiese identificado nuestro representado. Que por demás, habiendo el occiso recibido un disparo a quemarropa, si nuestro representado hubiese estado ahí, sin dudas lo hubiese identificado por la proximidad y lo corto de la distancia. El resto de las pruebas, son pruebas certificantes, no vinculantes, la Corte a qua, reitera la pena basándose en los testimonio de Diosdeily Celeste Corporación, como se evidencia en la página 12 de la sentencia de fondo, en este punto debo recordar que ella indicó que estaba a una 5 o seis casas, que en ese sentido la defensa aportó como prueba documental un Acto de Comprobación Notarial, instrumentado por el Dr. Samuel Moquete, el mismo aparece en la página 15 y en el mismo se evidencia conforme a la descripción hecha, que no es posible visualizar lo que ocurre del C/ Interior H, hasta llegar a la Albert Thomas, dado que hay una distancia de aproximadamente 100 mts y contando las viviendas y edificios se contaron un total de 10, algunas de un gran tamaño porque son edificaciones de dos y tres niveles”;

Considerando, que para la Corte a qua confirmar lo que fue decidido por los jueces del fondo, respecto de la valoración de la prueba testimonial allí realizada, único aspecto que ha sido atacado por el recurrente, estableció lo sealado a continuación: “Al análisis de lo cuestionado por el recurrente, en relación al error en la determinación de los hechos, al tomar en consideración las pruebas testimoniales presentadas por la parte acusadora y fijar una condena en base a ellos; esta Corte tiene a bien establecer que al examen de la sentencia impugnada ha podido comprobar que, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal a quo fundamentó su decisión en los testimonios de Diosdeily Celeste Corporación, Ariana Morel Morel y Jñior José Disla Tejeda, testigos sustanciales del proceso, quienes aportaron datos verídicos, consistentes, permitiendo que los juzgadores a quo le otorgaran entera credibilidad a lo embozado en sus declaraciones, pues fueron testimonios que se corroboraban entre sí en aspectos sustanciales de la investigación del hecho indilgado, y que a su vez fueron consonos con el contenido de las pruebas periciales y documentales, también valoradas por el tribunal a quo; Lo anterior queda comprobado, al análisis de las declaraciones ofrecidas por la joven Diosdeily Celeste Corporación, de donde se advierte la coherencia manifiesta de la testigo, quien de forma precisa estableció lo que había percibido a través de sus sentidos, señalando al imputado como el sujeto que apareció por la esquina Albert Thomas y

aprovechó el momento en que el motor que abordaba el occiso frenó por el badén de la calle, para dispararle y causarle las heridas que le provocaron la muerte y herir al chofer del motor. (ver declaraciones contenidas en las páginas 8, 9 y 10 de la sentencia impugnada); De igual manera, esta Alzada ha evaluado los aspectos relevantes de dicho testimonio extraídos por el tribunal a quo, dentro de los cuales es posible destacar "(...) testigo presencial, quien afirmó que el día 13 de julio del año 2014, aproximadamente a las 9:30 de la noche, el occiso Hairo Peralta Cuevas y Junior José Disla Tejeda, estaban en la residencia de la testigo deponente, que al momento de estos marcharse se suben en una motocicleta, conducida por Junior, y que cuando van por la calle H en dirección hacia la calle Albert Thomas, Junior Disla Tejeda, frena un poco para pasar por un badén, la testigo aseveró que vio a la madre del imputado, parada en una esquina de la calle Albert Thomas, y que segundos después, apareció el imputado Carlos Manuel del Rosario (a) Carlos Camuflaje y/o Carlos Manuel Cumba (a) Carlos Camuflaje, y con un arma de fuego que portaba, le entró a tiros a Hairo Peralta Cuevas y a Junior José Disla Tejeda, y ambos se cayeron de la motocicleta; (...) aseveró que al llegar a la calle Albert Thomas, encontró a Hairo Peralta Cuevas (a) muerto, con varios impactos de bala, y aunado a esto, vio que Carlos se iba retirando de donde estaba el cuerpo sin vida de Hairo, hasta que se perdió en unos callejones. La testigo señaló que en el hecho participaron también los nombrados Eduardito y Miguel Taba, quienes portaban armas de fuego, pero enfatizó que Carlos Manuel del Rosario (a) Carlos Camuflaje y/o Carlos Manuel y Cumba (a) Carlos Camuflaje fue quien mató a Hairo Peralta Cuevas". (ver considerandos 8 y 9 contenidos en la página 17 de la sentencia impugnada). Contrario a lo que establece el recurrente en su escrito del recurso que la testigo miente de manera descarada sobre los eventos ocurridos en el hecho"; en ese mismo tenor, se precisa que los aspectos testificados, tal como se copia precedentemente son corroborado por la testigo Ariana Morel Morel, tras establecer en sus declaraciones que el imputado fue la persona que mató al señor Hairo Peralta Cuevas, mientras éste iba a bordo de una motocicleta, interceptándolo en la esquina Albert Thomas y disparándole tanto al occiso como al chofer del motor; puntos que resultan concordantes a la declaración de la joven Diosdeily Celeste Corporal. Precisando esta Sala que el tribunal a quo de dicho testimonio dio por sentado que "La versión que ofrece Diosdeily Celeste Corporal Morel, es íntegramente corroborada por el testigo presencial Ariana Morel Morel, quien ratificó las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió el hecho, manifestando además, que vio a la madre del imputado hacerle una seña de éste, en el preciso momento en que Hairo Peralta Cuevas y Junior José Disla Tejeda iban pasando. Esta ciudadana igual que la testigo anterior, también ubicó a los nombrados Eduardito y Miguel Taba en el lugar del hecho, colaborando con el imputado". (Ver considerando 10 contenido en las páginas 17 y 18 de la sentencia impugnada); que en esa misma línea se encuentra el testimonio de Junior José Disla Tejeda, víctima del proceso, quien en sus declaraciones ante el tribunal a quo estableció que no reconoce a su agresor pues al iniciar el tiroteo recibió algunos impactos de balas. Sin embargo, hemos advertido que este testigo presencial ha manifestado aspectos circunstanciales del hecho, tales como las razones que lo llevaron a encontrarse en ese sector a la hora del hecho, así como la persona a la que fue a buscar el hoy occiso y la dirección que tomaron cuando fueron heridos por el agresor. De igual forma, este testigo manifestó que al momento de recibir la herida de bala cayó inconsciente y despertó en la madrugada del día siguiente, luego de una intervención quirúrgica que le fuera realizada; aspectos que establecen claramente las razones del porqué el testigo establece que no pudo precisar de manera concreta a su agresor; Lo anterior resulta consonante con la valoración que hizo el tribunal a quo del testigo precedentemente mencionado, al establecer que (...) testigo presencial, quien narró las mismas circunstancias descritas por los testigos anteriores, y a pesar de que el mismo afirmó no saber quien los atacó, el tribunal considera que su declaración fue detallista y coincidente con el relato fáctico de la acusación, y fortalece las declaraciones de los testigos Diosdeily Celeste Corporal Morel y Ariana Morel Morel, quien en todo momento señalaron al imputado Carlos Manuel del Rosario (a) Carlos Camuflaje y/o Carlos Manuel y Cumba (a) Carlos Camuflaje, como la persona que le disparó varias veces a Hairo Peralta Cuevas, provocándole la muerte". (Ver considerando 11 contenido en la página 18 de la sentencia impugnada); de ahí, que contrario a lo propugnado, la Corte a quo ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por los crímenes antes descritos;

por tanto los hechos fijados se corresponden con lo que en dicho escenario fue debatido, lo que conlleva al rechazo del medio propuesto;

Considerando, que la lectura integral de la sentencia rendida por la alzada demuestra que sus razonamientos se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por tanto procede el rechazo del recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel del Rosario, contra la sentencia número 501-2017-SSEN-00181, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.